

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (Reparto)

E. S. D.

Ref: ACCION DE TUTELA ARTÍCULO 86 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ACCIONANTE: Julián Andrés Hozman Mora

ACCIONADOS: Ministerio de Educación Nacional, Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre.

JULIAN ANDRÉS HOZMAN MORA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7185852 expedida en Tunja, actuando a nombre propio acudo respetuosamente a su Despacho para instaurar Acción Constitucional de Tutela, según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra del **Ministerio de Educación Nacional, Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre**, a fin de que se amparen los derechos constitucionales fundamentales al **trabajo, igualdad, igualdad de oportunidades para los trabajadores, acceso a cargos públicos**; así como el **debido proceso** que fueron vulnerados por las entidades anteriormente referenciadas; con sustento en los siguientes:

I. HECHOS:

1. Soy profesional en Derecho, con título de Abogado, egresado de la Universidad Santo Tomás, con Tarjeta Profesional número 167665 del C.S.J. Adicionalmente cuento con estudios de Maestría con el título de Magíster en Historia.
2. Actualmente me desempeño como docente de área nombrado en propiedad, del área de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y democracia adscrito a la Secretaría de Educación de Boyacá (Según resolución de nombramiento en propiedad No. 000379 del 25/01/2019 de la Secretaría de Educación de Boyacá), laborando en el área rural del Departamento.
3. Me inscribí y concursé al cargo de **DOCENTE DEL ÁREA DE CIENCIAS SOCIALES HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ – NO RURAL**, en el Concurso de méritos **2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes**, desarrollado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, OPEC código 182978.
4. Presenté la Prueba de Aptitudes Competencias básicas y prueba psicotécnica, en la primera etapa del concurso, superando el puntaje mínimo necesario para aprobar, obteniendo un resultado de **77.14 puntos**, resultado que confirma la Comisión Nacional del Servicio Civil en la plataforma SIMO, en donde se informa que el aspirante **“CONTINÚA EN EL PROCESO”**, con la siguiente afirmación: **“OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA, POR LO CUAL, CONTINUA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN”**.
5. Posteriormente, en cumplimiento de los procedimientos y plazos previstos en la plataforma SIMO, realicé la actualización de documentos y soportes como aspirante dentro del referido proceso de concurso; pasando a la siguiente etapa que corresponde a la **Verificación de requisitos mínimos**, oportunidad en la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, con fecha 29 de marzo de 2023, a través de su plataforma virtual me

informa que mi situación es la de **NO ADMITIDO**, con lo cual no continúo en el Concurso pese a haber cargado correctamente todos los documentos y soportes de estudio, experiencia y aptitud solicitados, los cuales acreditan mi idoneidad para concursar.

6. El 3 de abril de 2023, presenté dentro de los términos correspondientes, Reclamación formal por medio de la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, exponiendo las razones de hecho y de derecho pertinentes a efectos de lograr que se reevaluara la decisión de inadmisión y se me permitiera continuar en el concurso aludido; fundamenté dicha reclamación en la **ilegalidad que supone la exclusión del título de abogado como válido para ejercer el cargo de docente de aula en Ciencias Sociales**; y también en la vulneración de los **derechos de carrera y el principio de movilidad laboral** que me asisten, con fundamento en las siguientes consideraciones:

La **Sección segunda, subsección “A” del Honorable Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo**, conceptúa con suficientes argumentos en acción de Nulidad, que el Ministerio de Educación Nacional, omitió de manera injustificada en el **Manual de Funciones, requisitos y competencias para los cargos directivos docentes y docentes (Resolución 003842 de 18 de marzo de 2022)**, en relación con los profesionales no licenciados, el título universitario en Derecho, que si estaba reconocido en la Resolución 15683 de 2016 que con anterioridad adoptaba el Manual de funciones, requisitos y competencias para cargos directivos docentes y docentes; configurándose con esto a todas luces una ilegalidad reglamentaria, como lo señala taxativamente el Consejo de Estado en la parte resolutoria, decretando **Medida Cautelar**, en la que se ordena: “[...] **Primero: (...) orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.[...]**”(negrillas propias); que además incluye en su decisión, que no hay un principio de razón suficiente que motive dicha exclusión de título profesional en Derecho a quienes ya con anterioridad estábamos siendo reconocidos como profesionales idóneos para ser docentes de Ciencias Sociales, en norma anterior; criterio que posibilitó acceder al cargo de docente de área y por consiguiente acceder a los derechos de carrera que tal condición concede.

Por otra parte, la no admisión de mi nombre para continuar con las etapas subsiguientes del Concurso docente en referencia, se constituye en una violación al **derecho constitucional a la igualdad**, por cuanto se desconoce mi condición de docente activo, nombrado e inscrito en el escalafón docente y el Registro público Nacional de Carrera (Según resolución de nombramiento en propiedad No 000379 del 25/01/2019 de la Secretaría de educación de Boyacá, y como también consta en la certificación laboral y evaluaciones de desempeño cargadas en el aplicativo SIMO), documentos que acreditan mis derechos de carrera y oportunidades iguales que los Docentes Licenciados que se encuentran en el mismo grado y nivel, especialmente el principio de **movilidad laboral**, como lo contempla la **circular 07 de 2011 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil**, en la cual se hace una amplia descripción del principio de mérito en el sistema de carrera para los docentes ya

nombrados ante nuevos concursos lo cual se ajusta a mi situación laboral, esta disposición taxativamente plantea en el numeral “[...] I.1. **Todo educador que tenga derechos de carrera, cualquiera sea el régimen que lo rija, en aplicación del principio de movilidad laboral, puede participar en concursos públicos y abiertos para empleos directivos docentes o docentes en la misma o en diferente entidad territorial certificada en educación.[...]**”; de cara a lo anterior, mi situación se constituye de pleno derecho, toda vez que he cumplido cabalmente con los requisitos para obtener la categoría de educador con derechos de carrera, superado satisfactoriamente todas las pruebas y acreditaciones que las normas atinentes a la función docente atañen lo cual está sustentado en mi hoja de vida, en los archivos oficiales de la Secretaría de Educación de Boyacá y en los documentos de idoneidad cargados completa y oportunamente en la plataforma SIMO; por lo que, al no permitírseme seguir con las etapas posteriores del proceso, se vulneran mis derechos de carrera y el principio de movilidad laboral, situación que se configura en ilegal e injusta.

7. Con fecha 18 de abril de 2023, se da respuesta a la Reclamación presentada, a través de documento suscrito por la Coordinadora General de la Convocatoria de Directivos Docentes y Docentes, negando la petición de admitir mi título como Abogado y permitirme continuar en el concurso, y **confirma la no admisión** pretextando entre otras cosas, que no han sido notificados de ningún cambio en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para el ejercicio docente, antes referido, con lo cual se desconoce la decisión que al respecto profiere el Honorable Consejo de Estado, pese a que éste alto tribunal en el literal Tercero del acápite resolutorio de la referida decisión resuelve “[...] **Ordenar al Ministerio de Educación, a quien haga sus veces o a quien se delegue para tales efectos, que a través de la página web oficial de esa entidad estatal, se publique este proveído. [...]**” (*negrillas propias*). Además de lo anterior, debe señalarse que la providencia del Honorable Consejo de Estado tiene efecto *ERGA-OMNES*, por lo cual su aplicabilidad cubre a todos los sujetos, con lo cual el alto tribunal procede en derecho, previniendo que se cause daño irreparable a los sujetos afectados con la exclusión del título profesional de Abogado, y subsanar el perjuicio que causa la exclusión de este título profesional del Manual de Funciones, requisitos y competencias para los cargos directivos docentes y docentes (Resolución 003842 de 18 de marzo de 2022). Lo anterior obliga a reconsiderar la decisión por cuanto al NO ADMITIR mi título profesional de Abogado en la etapa de revisión de requisitos mínimos, se desconoce de manera inaceptable una decisión judicial que el Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Nacional del Servicio Civil y los agentes operadores del Concurso docente estaban obligados a cumplir cabalmente, lo cual fue ignorado.

Por otra parte, la referida respuesta a la reclamación, frente a lo solicitado sobre reconocimiento de derechos de carrera y al principio de movilidad laboral, se omite totalmente el tema y no se sirven responder ni de forma ni de fondo las peticiones que al respecto se hacen en la reclamación, lo cual además de ser inconstitucional, demuestra la ligereza y falta de responsabilidad institucional para dar respuesta cabal a las solicitudes y peticiones presentadas en el marco del concurso, incumpliendo con ello sus deberes constitucionales y legales.

II. DERECHOS VULNERADOS

1. **Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia** que ampara el derecho a la igualdad, lo cual se vulnera con la decisión cuestionada.
2. **Artículo 25 de la Constitución Política de Colombia**, que reconoce que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. Este derecho fundamental se vulnera en este caso en cuanto a que las decisiones administrativas atentan contra la estabilidad laboral del accionante, coartan su posibilidad de concursar ni desarrollar su potencial laboral en el marco de las políticas de pleno empleo y protección de este derecho fundamental ampliamente amparado constitucional, legal y jurisprudencialmente.
3. **Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia**, en cuanto no se aplica el debido proceso en mi caso, desconociendo una orden judicial y los derechos que me asisten. En concordancia con la norma constitucional la Sentencia C-980 de 2010 determinó que “[...] El debido proceso es un derecho constitucional fundamental consagrado expresamente en el Artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia [...]”.
4. **Artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, toda vez que no se me reconoce el derecho de igualdad de oportunidades como trabajador. Y adicionalmente se configura la existencia de dos situaciones de derecho relacionadas con mi situación laboral actual, ya que cuento con derechos de carrera y movilidad laboral como docente de área activo, en Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y democracia.; y a la vez, una resolución que invalida el reconocimiento de idoneidad del título profesional en Derecho para ejercer la actividad como docente de aula en Ciencias Sociales, siendo constitucional y legalmente aplicable los principios hermenéuticos que sugieren la aplicación de la norma más favorable para el trabajador (in dubio pro operario); y a su vez el principio de aplicación de la norma más amplia o la interpretación más extensiva para reconocer derechos protegidos en favor de los derechos humanos de los sujetos cuya cuestión sea objeto de debate jurídico, como es mi caso. (in dubio pro homine).
5. **Artículo 229 de la Constitución Política de Colombia**, que garantiza el acceso a la administración de justicia, decretado como derecho fundamental en la ley estatutaria 270 de 1996, ya que con la no observancia del MEN y la Comisión Nacional del Servicio Civil, se contraviene su esencia por cuanto al no aplicar lo ordenado en Auto del Consejo de Estado como medida cautelar, se causa perjuicio irremediable que desvirtúa la función social de la administración de justicia.
6. Adicionalmente, la decisión de no permitirme continuar en el concurso de méritos atenta directamente contra el fundamento normativo constitucional que se plasma en la circular 07 de 2011 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en lo

atinente al Sistema de Carrera por cuanto se desconoce que “[...] **La Corte Constitucional ha dicho que los concursos públicos abiertos garantizan la competencia para que ingresen al servicio público los más capaces e idóneos, en un marco de libre competencia y en igualdad de trato y de oportunidades, con lo cual se promueve y garantiza el derecho a la participación previsto en el artículo 40 de la Constitución Política, lo que implica que la gestión y resultados de los servidores estará guiada por la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en el servicio administrativo. [...]**” (negritas propias); contraviniendo y vulnerando el principio de mérito que se reconoce en la Carta Política y que busca determinar la idoneidad, capacidad, aptitud, competencia y calidad de quienes aspiran a los cargos públicos; y se reafirma en la citada circular cuando dice: “[...] **El artículo 125 de la Constitución Política establece el sistema de carrera como principio que rige y orienta el ingreso. la permanencia. el ascenso y el retiro del servicio público teniendo como variable indispensable y garantía del derecho a la igualdad el mérito de aquellos que orientan su vida laboral a servir en el sector público [...]**” (negritas propias); en consonancia con el artículo 16 del Decreto 1278 de 2002 del Ministerio de Educación Nacional sobre Estatuto de Profesionalización docente que literalmente plantea: “[...] **ARTÍCULO 16. CARRERA DOCENTE. La carrera docente es el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión docente en el sector estatal. Se basa en el carácter profesional de los educadores; depende de la idoneidad en el desempeño de su gestión y de las competencias demostradas; garantiza la igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos para el efecto; y considera el mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia, la promoción en el servicio y el ascenso en el Escalafón. [...]**” (negritas propias).

III. MEDIDA CAUTELAR

De manera respetuosa solicito se ordene medida cautelar preventiva en virtud de asegurar el cumplimiento riguroso de la decisión judicial emanada del Honorable Consejo de Estado que reconoce un derecho cierto a los abogados como profesionales capacitados y formados para ejercer el cargo de Docentes de área en Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y democracia. Adicionalmente soporto la solicitud de esta Tutela en que se utilice como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable toda vez que las etapas del concurso de méritos en mención son preclusivas y al no otorgárseme esta protección, se me priva del derecho a continuar dentro de esta convocatoria y se me impediría cumplir con las subsiguientes etapas del proceso; siendo urgente el amparo de los derechos expresados por cuanto en las dos primeras semanas del mes de mayo del año en curso se están haciendo por parte de las entidades que dirigen el concurso de méritos en mención, las citaciones a entrevista, como etapa del mismo; razón por la cual al desconocer mis derechos quedo de manera definitiva, injusta e ilegal, por fuera de la convocatoria aludida, en razón además, a que contra la respuesta a la reclamación presentada ante la CNSC no procede recurso alguno.

La **medida cautelar** que solicito va dirigida a que se ordene a la Comisión nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, se me permita **continuar en las subsiguientes etapas del concurso de méritos en mención (Convocatoria Directivos Docentes y**

Docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022), hasta que se decida de fondo la acción constitucional impetrada.

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados y a los derechos que se ven vulnerados, solicito respetuosamente al señor Juez se sirva:

1. Tutelar el derecho al acceso a la administración de justicia respecto del acatamiento de las resoluciones judiciales, ordenando al Ministerio de Educación Nacional, a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre (dentro de lo que corresponde respecto del concurso de méritos referido), acaten cabalmente la decisión del Honorable Consejo de Estado en la decisión ampliamente referida, en el sentido de no excluir el título profesional en Derecho como uno de los idóneos y aptos para el ejercicio de la docencia de área en Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y democracia, de acuerdo con el Auto que Decreta Medida Cautelar- Interlocutorio 11001032500020220031800 de fecha diciembre 16 de 2022; ya que el no acatamiento de esta orden judicial además de ser inconstitucional e ilegal, genera un daño irremediable para quienes ostentamos el título de profesionales en Derecho.
2. Tutelar el derecho de igualdad de oportunidades como trabajador, por cuanto la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad libre desconocen mis derechos de carrera y de movilidad laboral, impidiéndome continuar en la convocatoria aludida, con lo cual se vulnera el principio de mérito en el ingreso, la permanencia, la promoción en el servicio y el ascenso en el Escalafón en la carrera docente, ya que aprobé satisfactoriamente las pruebas de conocimiento y psicotécnicas correspondientes, además de contar con los soportes de formación académica, experiencia, evaluación de desempeño y experiencia necesarios para ejercer adecuadamente la docencia y contribuir a la materialización del derecho a la educación de los niños y jóvenes del Departamento de Boyacá.
3. Se revoque la decisión de inadmitirme para continuar con el Proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, para el cargo de Docente de Área en Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y democracia.
4. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, incluir en los resultados del tutelante, dentro de la convocatoria en mención, la expresión “CONTINÚA EN EL PROCESO” o “ADMITIDO”, se valoren nuevamente los requisitos mínimos y los antecedentes subidos posteriormente, así como se haga la citación correspondiente a presentación de entrevista y se me permita continuar en las siguientes etapas del Proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, para el cargo de Docente de Área en Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y democracia; con fundamento en mis derechos de carrera y en los soportes académicos y laborales que me conceden la idoneidad necesaria para ello.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción se fundamenta en lo dispuesto en los Artículos, 13, 25, 29, 53, 67, 86, 125 y 229 de la Constitución Política de Colombia, y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992. Ley 115 de 1994; Decreto 1278 de 2002; Resoluciones 15683 de 2016 y 003842 de 2022 del Ministerio de Educación Nacional.

VI. PRUEBAS

1. Soporte de resultados de prueba escrita Convocatoria Directivos Docentes y Docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.
2. Auto proferido por el Honorable Consejo de Estado, que decreta la Medida Cautelar - Interlocutorio 11001032500020220031800.
3. Reclamación presentada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil
4. Respuesta a la Reclamación, radicado de entrada 641079329.

VII. DECLARACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento expreso que no he promovido ante ninguna otra autoridad judicial ninguna acción de amparo por los mismos hechos y pretensiones.

VIII. ANEXOS

1. Cédula de ciudadanía del Accionante
2. Tarjeta Profesional del Accionante
3. Título de profesional en Derecho del Accionante
4. Resolución de nombramiento No. 000379 del 25/01/2019 de la Secretaría de Educación de Boyacá

IX. NOTIFICACIONES

Recibo atentamente las notificaciones en la Carrera 7 # 5-25 del Municipio de Tenza, Boyacá. En el correo electrónico jhozmo9@hotmail.com. Teléfono celular: 3215077642.

Y las partes accionadas:

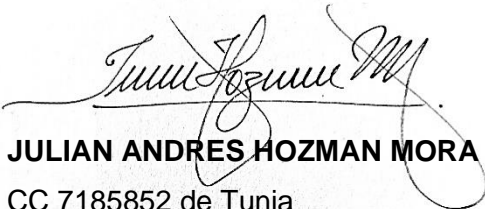
-Ministerio de Educación Nacional: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

- Comisión Nacional del Servicio Civil: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

-Universidad Libre: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



JULIAN ANDRÉS HOZMAN MORA
CC 7185852 de Tunja

Email: jhozmo9@hotmail.com